

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y

DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 2020/2016 (4)

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno	
JUNTA ESPECIAL CUATRO.	
ACTOR: APODERADO: LIC DOMICILIO: CALLE D EN ESTA CIUDAD DE OAXACA DEMANDADO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL APODERADO: LIC DOMICILIO:, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA	
L A U D O	
VISTO Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y;	
R E S U L T A N D O	
I Por escrito de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Trabajo, a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, ocurrió e actor ::::::::::::::::::::::::::::::::::::	
II Por auto de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, se dio cuenta con el referido escrito de demanda desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y al actor por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandad por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas e el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia tuvo verificativo a las doce horas del día veinticinco do octubre del año dos mil diecisiete, con asistencia de la LIC	
Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que s dicta en los siguientes términos:	
aiota on ios siguientes terminos.	

PRIMERO Esta Junta Especial Guatro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para
conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo
en vigor
SEGUNDO Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en
autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal
TERCERO Como hechos admitidos en el presente juicio entre el actor :::::::::::::: y el
, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la
fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría del actor, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el
otorgamiento de la pensión jubilatoria al actor, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el
demandado
CUARTO Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre el actor ::::::::::::::::::::::::::::::::::::
y el demandado
la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad
QUINTO Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala
de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala.
Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se
resolvió que: " en el caso del :::::::::::::::::::::::::::::::::::
servicios en las dependencias de nivel federal (::::::::::::::::::::::::::::::::::::
organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162,
fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago
de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antiqüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a
estas", que dice: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES.
TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Una
nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la
jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS
DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS,
PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL,
PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", y concluir que la pensión
jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente
hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del
Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizas estatales que previamente se regían por el apartado "B"
del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así,
la pensión jubilatoria constituyente una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está
expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los
requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con
el tiempo de permanecía en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro
lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: "PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON
PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO
EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.", esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son
prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el
caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la
descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la
modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la
federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del
::::::::::::::::::::::::::::::::::::::
(:::::::::::::::::::::::::::::::::::::
al naco de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 fracción III de la Ley Eederal del Trabajo, a partir de esa

transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos." Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª./J. 101/2011, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA. La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente." Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el pago esta prestación al actor cuando dio por terminada la relación de trabajo.

al actor, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la PARTE DEMANDADA como prueba, 1.-LA DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del decreto número DOS de fecha 23 de mayo de 1992 publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Estado, que contiene la creación del Instituto demandado, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre el actor y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad del trabajador comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubiló. 2.- LA DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del Manual de Normas para la Administración comprueba el pago de quinquenios por antigüedad mas no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones de distinta naturaleza jurídica. 3.- LA DOCUMENTAL, consiste la copia simple del Código prueba que no le beneficia a su oferente ya que con la misma solo comprueba el pago de los quinquenios por antigüedad, mas no comprueba el pago de la prima de antigüedad; que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones diferentes de distintas naturaleza ya que el pago de la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en el que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. Hizo suyas verbalmente, 4- LAS DOCUMENTALES, consistente en la copia certificada por Notario Público de la los comprobante de pago con folios 558588, 558589, 558590, 558591 y 558592, expedido a favor del actor por el, pruebas que no benefician a su oferente ya que acredita la relación de trabajo, su duración y por la cual se le pagaban claves presupuestales. 5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrase regulada su relación laboral por el apartado "B" del artículo 123 constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado "A" de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados

con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió al actor dicha

prestación, se condena al demandado ::::::, al pago de la prima de

antigüedad al demandante, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha de su jubilación, de conformidad con e
artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo
En atonajón a minajo da conquiancia que regular al ortígulo 020 de la Ley Federal del Trabajo y sin que con contrario e la
En atención a principio de congruencia que regulen el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo
interior se analizan las pruebas a la parte actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::
cuadernillo debidamente certificado ante Notario Público que contiene: la Hoja Única de Servicios ::::::::::::::::::::::::::::::::::::
autorizada por el Jefe del Departamento de Registros y Controles y verificada por la Encargada de Hojas de Servicio de
instituto demandado, el Formato Único de Personal expedido por el ::::::::::::: y la Concesión de Pensión con folic
::::::::::::::::::::::::::::::::::::::
demandado, el tiempo que laboro para él, la causa de su terminación y por la cual percibe una pensión; los comprobantes
de pago de las claves presupuestales ::::::::::::::::::::::::::::::::::::
demandado, prueba que beneficia a su oferente para acreditar el pago de sus claves presupuestales con el instituto
demandado; la Clave Única de Registro de Población, la Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral, y
la Credencial de Pensionado expedida a favor del actor por el :::::::::::::::::::::::::::::::::::
para acreditar su identidad, pero no tiene relación alguna con el hecho controvertido. 2 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y
HUMANA, le beneficia a su oferente ya que pudo comprobar la relación laboral existente entre el actor y el demandado, as
como también que a partir de la sustitución patronal se ven beneficiarios por el pago de la prima de antigüedad, y al no
haber acreditado la parte demandada que cubrió a la parte actora dicha prestación se le condena el pago de la misma
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Por lo que se refiere al pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, que reclama el actor ::::::::::::::::::::::::::::::::::::
consideración que el salario que se tuvo por cierto percibía el actor al momento de la jubilación, el cual era \$19,837.06
quincenales lo que equivale a \$1,322.47 diarios, salario que excede en demasía al Salario Mínimo Vigente en el momento
que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica única y que
es vigente en el año dos mil dieciséis, año en el que ocurrió la jubilación y que era de \$ 73.04 pesos (SETENTA Y TRES
PESOS 04/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base e
salario de \$ 146.08 pesos (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162,485 y
486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la Tesis 2ª/J.41/96 emitida por la segunda
sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 87/95 sustentadas por el Séptimo
Tribunal Colegiado del Decimo circuito cuyo texto es "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DE DETERMINARSE
CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA RECIBIDO EL MÍNIMO
PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS
SUPUESTOS EN QUE SE ESTARÁ AL ULTIMO De la interpretación armónica de las artículos de los diversos 91 al 96
162, 485,486 y 551 al 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para los efectos del monto a pagar por
concepto de prima de antigüedad, debe de tomarse como base el salario mínimo general, salvo que el juicio labora
correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que
al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive de un contrato colectivo que rija la
relación laboral sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajador desempeño es de naturaleza
especial toda vez que es el órgano colegiado referido al que corresponde constitucionalmente dicha atribución"
De lo anterior se tiene que el demandado ::::::::::::::; debe pagar al actor ::::::::::::::::::::::::::::::::::::
cantidad de \$ 41,659.09 (CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 09/100 M.N.), por tener una
antigüedad de 23 años, 9 meses, 6 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la
fecha que se jubiló el actor, ya que su jubilación fue el 29 de febrero del 2016, correspondiéndole 285.18 días de salario
correspondiente al doble del salario mínimo General de 2016, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal de
Trabajo

SEXTO.- Una vez ejecutoriado el laudo se ordena la tramitación del pago de la prima de antigüedad ante la coordinación general de personal y relaciones laborales, subdirección de recursos humanos, departamento de registros y controles y

dirección de asuntos jurídicos, recursos financieros, finanzas y subdirección de pago del propio instituto, a efecto de que proceda a la liberación de su pago por concepto de dicha prestación reclamada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 1010205, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo VI, Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 - Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1410. Página: 1444. Bajo el rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada

R E S U E L V E

acción

aue

eiercitó

demandado

:::::: acreditó

actor

, acreditó en parte la defensa que opuso, en donde:
II SE CONDENA al demandado :::::::::::::::::::::::::::::::::::
ANTIGÜEDAD, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la dicha en que se
jubilara el actor, por la razones y motivos expuestos en el considerando QUINTO, mismo que se da por reproducción en este
punto como si literalmente se insertara
III SE ORDENA la tramitación del pago de la prima de antigüedad ante la coordinación general de personal y relaciones
laborales, subdirección de recursos humanos, departamento de registros y controles y dirección de asuntos jurídicos,
recursos financieros, finanzas y subdirección de pago del propio instituto, en términos del considerando SEXTO, mismo que
se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara
IV NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro, de la Junta Local de
Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe DOY FE

DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

LIC. CARMEN LÓPEZ MONTESINOS.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCIA

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL. LIC. MARCIAL R. CASTELLANOS C.

SECRETARIO DE ACUERDOS LIC. JESÚS SAAVEDRA HERNÁNDEZ.